

142. En cuanto á la forma de este escrito, debe procederse con el orden y claridad que requiere la ley en los demás, por deducirse así del espíritu de la misma, esto es, como prescribe el art. 224 respecto de la demanda, numerándose los hechos y los fundamentos de derecho, si bien esta disposición deberá aplicarse al alegato de bien probado con la latitud que reclama, puesto que á veces impedirá esta numeración la necesidad de exponer al mismo tiempo que los hechos, los fundamentos de derecho que los justifican.

143. *El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado será el de seis á veinte días. El juez con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, lo fijará en la providencia en que mande hacer la entrega. Si antes de finalizar el término concedido, cuando fuere menor que el máximo de veinte días marcado por la ley, se pidiese próroga, la que deberá fundarse en causa atendible como enfermedad ú ocupaciones del letrado, y el juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin exceder de los veinte días, que es el marcado por este art. 326 de la ley; sin embargo todavía, en los casos en que por el volumen de los autos, por la complicación del pleito ó por la dificultad de la cuestión, no bastase el término señalado en el artículo anterior, podrá el juez conceder otro nuevo término, que no pasará de diez días: artículo 327; de suerte que el término máximo que puede conceder el juez para alegar de bien probado es de treinta días, derogándose en esta parte la disposición de la ley 1, tít. 12, lib. 11 de la Nov. Recop., que lo limitaba á solo seis días; y evitando los abusos de la práctica anterior que fundada en la imposibilidad de alegar de bien probado en tan angustioso término, lo extendía excesivamente por medio de prórogas indebidas.*

144. *Devueltos los autos por el actor, en el caso de haberlos tomado para alegar, ó acusada una rebeldía si no los hubiese tomado en el término que se le señaló para el alegato, y declarado en su consecuencia perdido el derecho que dejó de usar, se entregarán al demandado para que alegue de bien probado por igual término que el que los haya tenido el demandante, pues que siendo las circunstancias del volumen del proceso y gravedad de las cuestiones unas mismas para ambos, deben gozar de igual término. Al devolver el demandado los autos con su alegato, acompañará una copia simple de él, suscrita por el procurador, la cual se entregará al demandante, para que enterándose de lo que aquel exponga, pueda rebatirlo en la vista, si él ó su contrario creyeran conveniente pedirla.*

145. *Devueltos los autos por el demandante con su alegato, ó recogidos en virtud de apremio, si no los devolviera pasado el término para alegar, ó acusada una rebeldía por dejarlo transcurrir sin recogerlos, se mandarán traer á la vista con citación para oír sentencia definitiva: art. 379. Esta providencia en que se mandan traer los autos á la vista, hace las veces y produce los efectos de la providencia que antes se daba de conclusión ó en que se declaraban conclusos los autos ó cerrada la entrada á toda clase de alegatos y defensas, quedando los autos á disposición del juez para exami-*

narlos y dictar la sentencia que estime justa, providencia que constituía una parte esencial del juicio.

Sin embargo, ya hemos dicho en la pág. 39, aparte 3.º, que anteriormente se podía hacer prueba no obstante la conclusión y á petición de parte, no solo por instrumentos sino por confesión ó posiciones de la parte contraria concernientes al pleito, según algunos autores, si bien otros á quienes apoyaba la práctica, opinaban que solo debía admitirse la prueba de documentos cuando el juez viese que influían poderosamente en el esclarecimiento de la verdad; doctrina que todavía puede sostenerse aun atendiendo á las disposiciones de la nueva ley.

En cuanto al juez, no hay duda que puede decretar de oficio por medio de autos para mejor proveer hasta sentencia definitiva, las diligencias probatorias que expresa el art. 48 de la ley, expuesto en los números 1063 y siguientes del lib. 2.º de esta obra, pues para el juez nunca se considera el juicio concluso.

### SECCION III.

#### DE LA TERCERA Y ULTIMA PARTE DEL JUICIO Ó DE SU ESTADO DE VISTA Ó SENTENCIA DEFINITIVA.

146. *Si cualquiera de las partes lo pidiere, dentro de los dos días siguientes al de la citación para oír sentencia, cuya omisión es una de las causas en que puede fundarse el recurso de casación, según el art. 1013, núm 3.º, el juez señalará á la posible brevedad día para la vista. En este acto oír á la palabra á los defensores de los litigantes si se presentaren: art. 330. La ley faculta á las partes para pedir vista, por la utilidad que puede procurarles este acto, en el caso de que no hubiesen alegado de bien probado, ó de que considerasen importante destruir lo expuesto por la contraria en su alegato. Cuando no se presentaren los defensores, se dará por efectuada la vista, lo que se hará constar por diligencia en los autos, así como el haberse verificado, ya con asistencia de ambos defensores ó de uno solo.*

Además el informe verbal ofrece, aun absolutamente considerado, otras ventajas muy atendibles. De la defensa oral, dice un apreciable escritor, resulta la publicidad del debate, y la publicidad es la mas sólida garantía de la libre defensa, el correctivo mas seguro de todos los vicios del procedimiento, y la que por sí sola puede compensar todos los defectos de una organización judicial viciosa. «La publicidad, dice Mr. Belime, tratando de la organización judicial en su Filosofía del Derecho, la publicidad del debate y el informe oral, son una de las mejores garantías de una buena justicia, aun en lo civil. Porque al paso que el juez puede dejar de leer los alegatos, se halla en la necesidad de oír la palabra que vá á buscarle á su mismo asiento y que le ilustra á pesar suyo. Los alegatos por escrito embrollan á veces los negocios y no aseguran de haber sido examinados detenidamente, puesto que pueden dejar de consultarse.» Otros autores hacen consistir la

defensa judicial, en la palabra, en el razonamiento y el discurso. Sin embargo, no debe desconocerse los inconvenientes que á veces ofrece la defensa oral, ya porque la magia de la palabra y los efectos de la elocuencia fascinan á los jueces y triunfan de la razon y del derecho, ya porque, no permaneciendo mas que en la memoria, se olvidan las principales razones en el tiempo que á veces transcurre entre el informe y el pronunciamiento de la sentencia. Ninguno de estos inconvenientes presentan los alegatos escritos, antes por el contrario, permaneciendo en los autos, pueden ser consultados por los jueces descartándose y desembrollándose los sofismas y complicaciones que en ellos aparecen, y sirven de grande auxilio á los mismos y tienen una grande influencia en la redaccion de la sentencia. Por eso sienta M. Bordeaux en la importante obra que acaba de publicar en París sobre la filosofia del procedimiento civil, que la mejor forma de instruccion para ilustrar á los jueces y ponerles en disposicion de discernir con seguridad el buen derecho, consiste en la combinacion del procedimiento escrito con el verbal. Así lo han creido tambien los redactores de la nueva ley de Enjuiciamiento, segun se ve por el artículo que estamos explicando y por los 318, 324, 325 y otros varios.

447. En cuanto al tiempo y modo de celebrarse las vistas, véanse los números 1039 y siguientes del libro 2.º y asimismo los formularios de este título. Solo advertiremos en este lugar, que el art 35 de la ley, segun el cual los jueces de primera instancia deben ver por sí mismos los autos, no se ha entendido generalmente en la práctica como refiriéndose al acto de las vistas, sino al estudio y exámen de los autos que debe hacer el juez antes de sentenciar el pleito. Anteriormente tambien la ley 5, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop. decia: «por cuanto nos fue pedido que de relatar los escribanos los procesos á los jueces para los sentenciar hay grandes inconvenientes, mandamos que los dichos jueces no tengan relatores sino que vean por sí los procesos (vean los procesos por sus personas y no por relacion de los escribanos, decia la ley 6, tit. 9, lib. 4 de la Recop., de que se tomó esta de la Novísima); y que cuando ellos lo hubieren de hacer sea en presencia de las partes.» La antigua práctica habia autorizado no obstante esta disposicion, que los escribanos hicieran relacion del proceso. «Sin embargo de estar prohibido que el escribano haga relacion de los autos, decia Febrero, se ha introducido en todos los tribunales de la córte y en algunos de otros pueblos, que se pida señalamiento de dia para verlos y se cite con él á las partes, como así mismo, que los escribanos ordinarios hagan relacion á presencia de los litigantes ó de sus defensores.» De todos modos el juez debe examinar despues de la vista los autos por sí mismo, con lo cual y con las observaciones de las partes ó sus defensores, puede suplirse la falta de exactitud ó formalidad por parte del escribano. El reformador del Febrero, Sr. Notario, consideraba la ley recopilada referida como una de las mas sabias que se han hecho en España, porque, decia, antes de ella solian sentenciarse los pleitos por apuntamientos y relaciones de los escribanos, indigestas y mal habladas.

448. Anteriormente se permitia algunas veces informar por escrito, ley 1, tit. 14, lib. 11 de la Nov., observándose en estos papeles ó informaciones en derecho, que no se unian á los autos ni se comunicaban á las partes por no ser del proceso lo prevenido en las leyes 29, tit. 22, lib. 5, 9, tit. 14, lib. 11, Nov. Recop., y las notas 2 y 5 del mismo título, no debiendo pasar de veinte hojas ó pliegos de letra y papel ordinario, impreso ó de mano, la primera y de doce la segunda. La nueva ley de Enjuiciamiento solo las autoriza en segunda instancia: art. 873. Sin embargo, en algun caso especial parece que bien podrá tener lugar una informacion en el dia en primera instancia, siendo desde luego aplicable la disposicion sobre el número de hojas ó pliegos á los alegatos de bien probado.

149. Los abogados podrán en la vista hacer la alegacion de leyes y doctrinas, segun les facultaba la ley 1, tit. 14, lib. 11, Nov. Recop.

150. *No haciéndose por alguno de los litigantes la pretension de que habla el art. 330, esto es, no habiendo pedido señalamiento de dia para la vista, dentro del término en el mismo designado, esto es, á los dos dias siguientes al de la citacion para oír sentencia, el juez dictará esta sin necesidad de vista pública dentro de los doce dias siguientes al en que se hubiere citado á las partes. Si se hubiese celebrado vista pública dictará la sentencia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere terminado aquella, pues en este caso se suple el periodo de los cuatro dias que se le conceden de mas cuando no hubiere vista, bien por la mayor ilustracion que adquiere el juez con los informes de los defensores, bien por el tiempo que transcurre entre el dia que se pide la vista y el de la celebracion de esta. Celebrándose vista, aun cuando no concurren los defensores, segun expresa el párrafo 2.º del art. 330, el juez no tendrá aun en este caso mas de ocho dias para pronunciar sentencia. Ambos términos, esto es, el de doce y el de ocho, podrán ampliarse hasta quince dias si los autos exceden de mil folios; porque por lo comun cuando son tan voluminosos ofrecen dificultad y complicacion para su exámen é inteligencia, art. 331. Véase por estas disposiciones que la nueva ley ha reducido el término de veinte dias que concedia la 1, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop., para pronunciar sentencia.*

151. Cuando los jueces crean hallarse en el caso de dictar autos para mejor proveer, se entenderá suspendido dicho término mientras se practican las diligencias probatorias que en ellos providenciaron.

152. *Si transcurrieren dichos términos sin dictarse sentencia, las audiencias corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta: art. 332. Acerca de lo que se entiende por correccion disciplinaria, y del recurso que tendrán los jueces contra la providencia en que la audiencia la impusiere, véase lo dicho en los números 1159 y siguientes del libro 2.º de esta obra. Mas no por haberse pronunciado la sentencia fuera del término marcado por la ley deberá considerarse nula, porque la dilacion no afecta á su validez. El art. 332 al prescribir á las audiencias que corrijan disciplinariamente al juez que dejase transcurrir el término legal sin pronunciarla, tiene por objeto mirar por el bien de las partes que están*

interesadas en que se decida el litigio con toda la brevedad compatible con la recta administracion de justicia. Esta disposicion es un completo de la del art. 61, segun la cual no podrán bajo ningun pretexto los jueces ni tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. V. el núm. 1077 y siguientes del lib. 2.º Mas estas disposiciones se entienden cuando la dilacion no fuere maliciosa, pues en tal caso incurre el juez en la pena de suspension, segun el art. 276 del Cód. Penal. V. el núm. 1080 del lib. 2.º de esta obra.

153. Acerca del modo cómo deberán proceder los jueces para dictar las sentencias, manera de fundarse y demás circunstancias que deben comprenderse en las mismas, véanse los números 1070 y siguientes, y asimismo sobre la condenacion de costas, los 1099 al 1125.

154. Las sentencias deberán notificarse á los procuradores de las partes dentro de los dos dias siguientes al en que fueren dictadas: art. 534. Los procuradores son en efecto los que representan á las partes en juicio en los casos en que es obligatorio valerse de ellos, segun previene el art. 13 de la ley. Esta disposicion en su primera parte no hace mas que confirmar la del art. 16, que dispone que mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se le hagan, inclusa la de la sentencia, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este. De lo prevenido en este art. 16, se deduce, que podrá tambien notificarse á las partes la sentencia cuando no hubiere procurador por haber muerto á la sazón ó no ser necesario para seguir el juicio ó por cualquier otra causa. V. lo expuesto en los números 76 y siguientes del lib. 2.º de esta obra. El art. 534 señala para notificar las sentencias mas tiempo que el á que se atendia anteriormente, puesto que se aplicaba á este caso la disposicion general del art. 5 del real decreto de 22 de febrero de 1855, sobre que las notificaciones se verificasen lo mas tarde el dia siguiente al en que se dictaren las providencias: su objeto es que tenga tiempo el escribano para extender las sentencias, atendiendo á que en el dia ofrece mas dificultad su extension que anteriormente por haber de fundarse. V. los números 531 y 589 del lib. 2.º de esta obra, y acerca del modo de efectuarse estas notificaciones, los 579 y siguientes del mismo.

155. Esta notificacion tiene por objeto que las partes se enteren de la providencia para apelar de ella si creyeren que les es perjudicial, ó conformarse con la misma, si juzgaren que les es favorable.

156. Las partes que se creyeren perjudicadas por la sentencia pueden interponer apelacion dentro del término de cinco dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, y en la forma que expondremos al tratar de las apelaciones en general. Segun el art. 535 de la ley de Enjuiciamiento, *el juez admitirá la apelacion que se interpusiere en tiempo y forma, sin sustanciacion alguna*, y en su consecuencia, sin dar traslado como se hacia anteriormente, á la parte contraria, y remitirá los autos al tribunal superior dentro de segundo dia, á costa del apelante, citando y

*emplazando previamente á los procuradores de los litigantes para que comparezcan ante él*; art. 535. Esta última disposicion sobre el emplazamiento es contraria á la de los artículos 49, 76 y 80 del Reglamento provisional que disponian se citara y emplazara á los interesados para que acudieran á usar de su derecho ante el tribunal superior. V. los números 76 y siguientes del lib. 2.º de esta obra.

157. La falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio, es una de las causas en que se puede fundar el recurso de casacion, segun el art. 1013 de la ley.

158. *El término para comparecer en el tribunal superior será el de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparecencia*: art. 536. Igual término se señalaba por la práctica anterior, apoyada en la disposicion de la ley 5, tít. 20, lib. 41 de la Nov. Recop., que decia: «seguir debe la alzada la parte que se alzare al plazo que le pusiere el juzgador si bien mas adelante mandaba que si el juzgador no le pusiere plazo «sea tenido el que se alzó, de la seguir y se presentar ante el rey hasta cuarenta dias, si fuere allende los puertos, y si fuere aquende los puertos, hasta quince dias.

159. Las partes que juzgasen serles favorable la sentencia pueden consentirla, esto es, conformarse con lo dispuesto en ella. Anteriormente cuando la parte vencida no apelaba en el término legal, acudia la vencedora al juez, acusando á aquella la rebeldía, expresando ser pasado el término de la ley y pretendiendo declarar la sentencia en autoridad de cosa juzgada, y la llevase á pura y debida ejecucion, solicitando á que se accedia á veces sin oír al contrario, y otras, se le daba traslado y providenciaba en su vista. En el dia, segun el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento, *transcurrido el término legal sin interponer apelacion, quedarán de derecho consentidas las sentencias y pasadas en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna*, pues pasado el término de la ley queda ejecutoriada la sentencia y no hay para qué citar á las partes ni oírlas, y el condenado por ella y sus sucesores están obligados á cumplir aquello á que se les condenó, procediéndose á su ejecucion si se negaren á ello y el contrario no cede de su derecho, conforme á los artículos 891 al 921 de la ley, y produce excepcion de cosa juzgada á favor de aquel en cuyo favor se dió y de sus herederos, segun la ley 19, tít. 22, Par. 3, y conforme expusimos en el núm. 1094 del libro 2.º de esta obra.

160. Por cosa juzgada se entiende aquella sobre que recayó absolucion ó condenacion y fue proferida en juicio contradictorio oídas las partes plenamente; pero esto no basta para que adquiera el vigor y autoridad de tal. Dicese que *pasa una sentencia en autoridad de cosa juzgada* ó que adquiere fuerza irrevocable por dictarse válidamente, ó sin haber lugar á nulidad ó casacion ó apelacion de la misma, ó haberse consentido en ella por no interponer á su debido tiempo estos recursos, ó declararse desiertos por haberlos abandonado, no obstante su interposicion; de suerte que se estima la sentencia por justa y verdadera, aunque no lo sea.

Pendiente el término de la apelación ó interpuesta y admitida esta en ambos efectos, se suspende su ejecución, y no se lleva á efecto hasta que cause ejecutoria, aun cuando la parte vencedora diese fianza bastante á responder de lo que pudiera percibir y condenársele á devolver por revocarse la sentencia, como sucede respecto de la de remate en el juicio ejecutivo, según el art. 973 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento; y aun en el caso de que el juicio ordinario se haya promovido sobre la reclamación que dió lugar al juicio ejecutivo, y en vista de la sentencia de remate que recayó sobre este, no es extensiva á dicho juicio ordinario la fianza que hubiese dado el actor para que se ejecutase la sentencia de remate, no obstante haber interpuesto apelación de ella el ejecutado, pues como dice el art. 976, confirmada la sentencia de remate por el superior, queda cancelada la fianza.

Cuando las sentencias del juicio ordinario se hayan dictado en rebeldía solo podrán ejecutarse pasados los términos que conceden los artículos 1193 y siguientes de la ley para oír á los litigantes contra quienes hayan recaído. Véase lo que exponemos al tratar de las apelaciones en general, y en particular de las del juicio ordinario de mayor cuantía; y lo que decimos al explicar en el juicio ejecutivo y en los juicios en rebeldía los artículos citados.

161. En cuanto al fundamento filosófico de la autoridad de la cosa juzgada que pende de *non jure facere jus, de non ente ens*, consiste en la conveniencia que descansa en el interés público, de que no sean eternos los litigios; *debet aliquid esse litium finis*. La autoridad de la cosa juzgada es en efecto hija de la necesidad, la cual es tan grande que es necesario concederla aun á las sentencias injustas, y que es tal, que hace presumir verdadero lo que es falso: *res judicata pro veritate habetur*: l. 207, Dig. de reg. jur. Presunción imperiosa, que choca sin duda alguna con la necesidad innata de la justicia inscrita en el corazón del hombre, pero sin la cual no podría subsistir la sociedad. Ley que es preciso respetar, porque no puede la justicia privada entrar en balanza con el interés público y general, porque se destruirían las leyes si no tuviéran fuerza alguna, y si pudiera rescindir las leyes cada parte. Máxima irrecusable que proclamó Sócrates de un modo sublime, rehusando sustraerse á la inicua sentencia que le condenaba á beber la cicuta; verdad que desarrolló Platon en su *Crito* y que formuló también Ciceron en estas palabras: *Status Reipublicæ maxime judicatis rebus continetur*.

Mas si como particular debe cada uno profesar un religioso respeto á la autoridad de la cosa juzgada que han erigido en ley la experiencia y el buen orden, si como ciudadano debe respetar los juicios cual las leyes, como filósofo podría desearse una base mas sólida para la autoridad de la cosa juzgada.

No faltan autores que creen encontrarla en el contrato judicial y en esta máxima: *In judiciis quasi contrahimus*, pero el contrato judicial no es libre para ambas partes, sino obligatorio para el demandado. La acción impone á este la obligación de contestar á la demanda; impone á las dos partes la obligación de conformarse con la sentencia que se pronuncie; pero estas dos

obligaciones no se fundan en el consentimiento sino de parte del demandante. El contrato judicial solo es una ficción; y así es que la autoridad de la cosa juzgada tiene contra sí la apelación y demás recursos, á los cuales no están sometidos los demás contratos. Así pues, solamente podría fundarse la autoridad de la cosa juzgada en el consentimiento, respecto del demandante, y aun en este no hay entera libertad, pues que le impone el Estado la elección de los jueces. Es pues necesario volver á la utilidad pública, á la necesidad social, y reconocer que la autoridad de la cosa juzgada descansa en la misma base que la autoridad de los gobiernos, es decir, en la necesidad de la paz. *Interest reipublicæ ut etiam injustis et ambitiosis decretis pareatur, propter rerum judicatarum auctoritatem; pretor jus dicit etiam cum inique decernit*: l. 55, § 2, Dig. ad Se. Trebel.

Respeto de los príncipes ó magistrados, respeto de la ley y de las decisiones judiciales, todos descansan en el peligro del desorden y de la anarquía: *vis in populo abesto*.

Sin embargo, como observa un escritor acreditado, por respetable que sea el fundamento de la presunción de que la cosa juzgada es la verdad y lo justo, no puede mudarse la naturaleza de las cosas. Lo que es justo y verdadero en sí, permanece justo y verdadero, y la opinión pública reforma las sentencias inicuas é imprime una nota á los jueces que las han pronunciado. Las malas sentencias enervan pues la autoridad de la cosa juzgada, así como las malas leyes desprestigian y conmueven á los poderes que las imponen. Bajo este respecto, no solamente perjudican el error ó la injusticia en las decisiones judiciales á los particulares que son víctimas suyas, sino que minan uno de los fundamentos del orden mismo, y cuando llegan á ser frecuentes, son una causa de disolución social: *Iniqua nunquam regna perpetuo manent*, como decia Séneca. De aquí la importancia que se ha dado á la influencia de una buena justicia sobre la estabilidad de los Estados, y Ciceron pudo atribuir razonablemente la guerra itálica al terror de las sentencias injustas: *propter judiciorum metum excitatum*. De aquí los diferentes recursos que ha establecido el legislador contra las sentencias, de que trataremos mas adelante. V. Mr. Bordeaux en la obra citada, lib. 2, cap. 5.

## TITULO II.

### De los juicios de menor cuantía.

162. Juicio de menor cuantía es aquel en que no excediendo el valor de la cosa litigiosa de 5,000 rs. pero sí de 600, se sustancia por escrito y por trámites mas breves que los adoptados para conocer de interés mayor de 5,000 rs. ó en el juicio ordinario de mayor cuantía, aunque mas largos que los seguidos cuando por no exceder del valor de 600 rs. se conoce en juicio verbal.